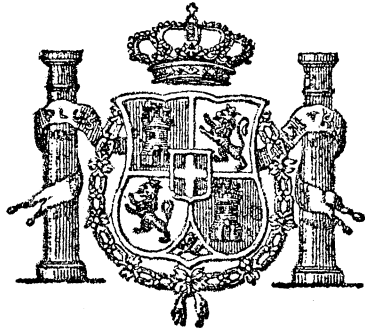


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

|                                |                     | Pesetas. |
|--------------------------------|---------------------|----------|
| MADRID.....                    | Por un mes.....     | 4        |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 18       |
| BALEARES Y CANARIAS.....       | Por seis meses..... | 36       |
|                                | Por un año.....     | 66       |
| ULTRAMAR.....                  | Por tres meses..... | 25       |
| EXTRANJERO.....                | Por tres meses..... | 35       |

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—Las facciones de Carasa y Careaga entraron anteanoche en el pueblo de Alecha, y se dirigían hácia Sabando y San Vicente de Arana, con objeto al parecer de entrar en las Amezcuas, yendo en persecucion de ellas el General Moriones.

El Capitan general salia de Villarreal en persecucion de las facciones de Alava.

La columna de carabineros del Teniente Coronel Quevedo marchaba al encuentro de la faccion Iturbe, que de Guipúzcoa habia entrado en Navarra y llegado á Leira.

El General en Jefe continuaba ayer tarde en Zornoza.

**Castilla la Vieja.**—En el pueblo de Cubillas de Santa Marta ha sido sorprendida una partida de 13 latro-faciosos por fuerza de la Guardia civil, quedando tres de ellos muertos y 40 prisioneros, con la pérdida por nuestra parte de un cabo y un guardia civil heridos.

**Burgos.**—El Comandante militar de Soria participa que la faccion Zariatagai ha sido batida entre Aldea y Ravanera por el Coronel Gardin de la Guardia civil, cogiéndoles seis prisioneros, algunos caballos y varias armas.

**Andalucía y Extremadura.**—Segun telegrama del Gobernador militar de Badajoz, ha sido capturado en Magacela el cabecilla Chicarro, titulado Coronel carlista, cuya faccion al mando de Contreras ha quedado disuelta segun partes anteriores.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que previas ciertas diligencias gubernativas y á excitacion de la Autoridad municipal de Garlitos, el referido Juzgado instruyó sumaria criminal contra el Alcalde que en 1868 estuvo al frente de aquel Ayuntamiento á fin de obtener el reintegro de la suma de 1.000 escudos concedida á Garlitos de los fondos provinciales para el alivio de las clases menesterosas, y cuya suma no resultaba invertida en el objeto para el cual habia sido otorgada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que no se habian aprobado las cuentas municipales de Garlitos correspondientes á los años de 1867 á 1868, y que por lo tanto existia en el presente caso una cuestion previa que competia á la Administracion decidir, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1867, artículos 107 y siguientes de la ley municipal de 1843, artículos 109 y siguientes del reglamento dictado para su ejecucion, art. 80 de la ley de Consejos provinciales, artículo 10 de la de 25 de Setiembre de 1863 y art. 162, número 7.º, y art. 14 de las leyes municipal y orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que las Autoridades administrativas habian pasado al Tribunal las diligencias instruidas contra el procesado, por lo que ya no podian paralizar la accion del Tribunal, especialmente tratándose del castigo de un delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 151 al 158 de la ley municipal vigente, que prescriben la forma en que han de examinarse y censurarse las cuentas municipales, siendo administrativo el procedimiento que para ello se emplea:

Visto el art. 172 de la misma ley, que declara podrá ser exigible la responsabilidad á los Concejales, bien ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservado á la Administracion el castigo del delito ó el conocimiento de alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de dictar:

Considerando que calificado de estafa el hecho que se persigue, no son aplicables al presente conflicto ninguna de las dos excepciones expresadas en el párrafo y artículo del reglamento ántes citado, porque no se trata de apreciar las formalidades de contabilidad que se reservan á las Autoridades de la Administracion, sino de castigar un delito cuya existencia no depende de las calificaciones administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DECRETOS.**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una plaza de Vicepresidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase.

Art. 2.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades; y tendrá su residencia en Londres ó París, segun lo acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Presidente.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

Vengo en nombrar Vicepresidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José M. Alvarez.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Francisco Camacho.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El lamentable estado económico del país obligó, apenas entronizada la gloriosa revolucion de 1868, á verificar trascendentales reformas en todos los ramos de la Administracion con el objeto de reducir sus presupuestos y de simplificar su marcha, por demás complicada.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., ocupado desde luego de los importantes ramos de Telégrafos y Correos, cuya analogía en sus fines es tan grande como fácil la asimilacion de su organismo, y basados sus cálculos en tan sólidas razones, los refundió en un solo cuerpo con el nombre de *Comunicaciones*.

Pero el respeto á derechos adquiridos en Correos por

un lado, el escaso personal del cuerpo de Telégrafos para desempeñar repentinamente un servicio nuevo sembrado de dificultades por otro, no permitió fusionar y organizar de una manera sólida y definitiva el cuerpo de nueva creacion; dando esto origen á un antagonismo perturbador entre el personal de ambas procedencias, que pudiera haber ocasionado graves perjuicios al Estado, si por mucho tiempo hubiese continuado esa amalgama del momento.

A fin de prevenir tales disturbios, comisionó á las personas más idóneas de ámbos ramos para que presentasen una concienzuda Memoria referente á tan importante asunto, como es la fusion completa de los mismos.

Terminado este trabajo y resuelto á proponer á V. M. su realizacion, los sucesos políticos modificaron el personal de todas las Secretarías, y quedó en el olvido, ó no se juzgó por el Ministro entrante útil la obra comenzada.

No omitirá ei que tiene el honor de suscribir el presente proyecto, pues este es lugar á propósito para hacerlo, el llamar la atencion de V. M. sobre los relevantes servicios prestados en Correos por el cuerpo de Telégrafos al hacerse cargo de aquellos.

Difícilmente presentará un ramo de la Administracion ejemplo tan grande de celo, de inteligencia y subordinacion extrema como el que dió el cuerpo que nos ocupa al encargarse en un mismo dia en toda España del servicio de Correos, cuyo carácter especial no permite demorar ni un solo momento las resoluciones, ni da tiempo para meditarlas ni consultarlas por la extensa, compleja é indefinida legislacion que hoy rige.

Los empleados de Telégrafos que pactaron con la Nacion servirla tan sólo en lo que á su instituto se refiere, aceptaron la penosa carga que se les impuso sin proferir ni una sola queja, sin previa preparacion, sin los documentos indispensables para ilustrarles, sin que mediara promesa alguna de mejorar su porvenir por este considerable aumento de trabajo; habiendo realizado su nuevo y difícil compromiso con tanto acierto, como era de esperar del alto nombre que tienen merecido. Las provincias en que su accion era completa y desembarazada son testimonios de ello; y los elogios prodigados por la prensa de diferentes localidades hablan más alto que cuanto pudiera decirse. En la capital varios y distintos Jefes de Telégrafos se distinguieron hasta el punto de presentar reformas postales de grande trascendencia, que fueron aceptadas, y aun algunos de ellos merecieron que V. M. se sirviese premiar sus servicios con honrosas distinciones.

Ninguna parte se les puede atribuir respecto del importantísimo servicio del Correo en la Administracion Central, ni tampoco en el no menos interesante de las ambulancias; pues que no hubo ni un solo empleado del ramo de Telégrafos en semejantes secciones, no debiéndoseles por tanto inculpar ni prodigar elogios por lo que en ellos hubiere acontecido.

Pero estos méritos contraídos por todo el personal de un cuerpo facultativo no se tuvieron en cuenta, ni se calcularon los beneficios que una fusion completa pudiera reportar al Erario y al público.

El antagonismo del personal y el afan de realizar economías radicales se sobrepusieron á toda idea de bien general, y determinaron á presentar á V. M. el proyecto de decreto de fecha 13 de Setiembre último, por el que quedaban completamente separados los dos ramos, suponiendo una economía que á todas luces parecia imposible, y que en realidad era completamente ficticia, como seria facilísimo demostrar.

El decreto de 13 de Setiembre aumentó, pues, los gastos y creó nuevos intereses que por el momento seria peligroso atacar sin producir grande perturbacion en el servicio.

Unica y exclusivamente queda de la antigua obra, cuya terminacion por desgracia no llegó á verificarse, el estar reunidas las dos secciones bajo una sola Direccion, encomendada á una sola persona.

Vista la imposibilidad de constituir por el momento el futuro cuerpo facultativo de Comunicaciones, se hace pre-

ciso modificar hasta donde sea dable todas aquellas disposiciones viciosas en la práctica que hayan encontrado obstáculos en la marcha regular y uniforme del servicio, y derogar también otras no ménos innecesarias por su discordancia con la organizacion del Cuerpo de Telégrafos y no responder al objeto para que fueron expedidas.

La grave responsabilidad que pesa sobre el Gobierno respecto del público, y muy especialmente lo estipulado en los tratados internacionales en lo referente á la comunicacion telegráfica, hacen indispensable que todos los funcionarios del cuerpo sean elegidos por la Direccion general del mismo, pues que ella es la que garantiza el cumplimiento de los deberes de aquellos.

La clase de ordenanzas, si bien colocada en el último escalon del instituto, no por eso deja de ser importantísima, pues de su honradez, de su actividad y de su celo é inteligencia depende que la distribucion de los despachos se verifique con toda la rapidez y exactitud que requiere la índole del servicio. Necesario es, pues, modificar el artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869 y devolver al centro directivo las atribuciones que tuvo por largos años, sin que por ello se resienta el espíritu de descentralizacion, atendiendo á que se trata de servicios de interés general y no provincial, los cuales afectan á toda la Nacion y tienen además gran importancia internacional por estar enlazados con los tratados vigentes.

Por otro lado, la importancia facultativa y administrativa del destino de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos exige grandes conocimientos científicos para su desempeño, pues que es el Jefe nato de toda la red telegráfica de España y sus estaciones; debiendo ordenar en el momento cuantas disposiciones sean necesarias para la transmision de despachos, reparacion de averías en las líneas, modificaciones en el montaje de estaciones y perentoria resolucion de todos los incidentes que ocurran en la práctica telegráfica. Debe, pues, consignarse que este puesto ha de conferirse á uno de los individuos del cuerpo de la categoría más elevada, y que á aquellas condiciones reuna la de ser inamovible; siendo esta misma inamovilidad la mejor garantía para que el Gobierno pueda depositar en él su confianza.

Finalmente, las denominaciones de los funcionarios del cuerpo no responden á los destinos que desempeñan, ni están ni han sido nunca razonablemente estudiadas.

La clase de Jefes, que antiguamente se llamaban Directores de Seccion de primera, segunda y tercera, se modificó tomando el nombre de Subinspectores. Estos empleados tienen el cometido de dirigir sus respectivas Secciones y dar también direccion á la correspondencia telegráfica, ya expedida, ya recibida, siendo sólo una incidencia la inspeccion directa, nunca subinspeccion, que verifican anualmente; lógica era, pues, la denominacion primitiva, y seria conveniente el restablecerla.

Los Oficiales primeros, segundos y terceros podian permanecer con las mismas denominaciones que tienen en la actualidad, pues que las composas de Subdirectores de Seccion é Ingenieros que en otro tiempo tuvieron las dos primeras de estas tres clases, ni son apropiadas ni corresponden á sus escasos sueldos.

Por último, la de Telegrafistas primeros y segundos, sobre no expresar las funciones de estos empleados, adolece de indeterminada y vaga; porque Telegrafista se puede llamar á todo el que á Telégrafos pertenece; y es además depresiva para esta benemérita clase, que no sólo no practica un oficio mecánico, sino que muy á menudo se encuentran incidentalmente algunos de sus individuos desempeñando el destino de Jefes de importantes estaciones y centros de Telégrafos. Darles un nombre, supuesto que hoy de él carecen, llamarles Oficiales primeros y segundos de estacion satisfaria sus aspiraciones y responderia al cometido que desempeñan.

Estas breves consideraciones mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### DECRETO.

Artículo 1.º El nombramiento de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos deberá recaer precisamente en uno de los Subinspectores de primera clase del cuerpo de Telégrafos, cuyo ingreso en el mismo haya sido por medio del exámen exigido á los antiguos Subdirectores de Seccion, ó que proceda de cuerpo facultativo. Dicho funcionario disfrutará el sueldo de 6.500 pesetas anuales, y tendrá la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase.

El aumento de 500 pesetas que se consigna para esta plaza se cubrirá de las economías que resulten por bajas en el personal amovible.

Art. 2.º Las denominaciones de las clases de que se compone el personal facultativo serán desde esta fecha las siguientes:

Jefe de Seccion.  
Jefe del Gabinete Central.  
Directores de Seccion de primera, segunda y tercera clase.  
Oficiales primeros, segundos y terceros de Seccion.  
Y Oficiales primeros y segundos de estacion.  
Art. 3.º El nombramiento de ordenanza de todas las estaciones de Telégrafos será única y exclusivamente de la atribucion del Director general de Correos y Telégrafos.  
Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Subinspector primero del cuerpo de Telégrafos, Ingeniero D. Rafael del Moral y del Val,

Vengo en confirmarle en el cargo de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administracion civil de cuarta clase y el haber anual de 6.500 pesetas.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes contra un acuerdo de la Diputacion provincial relativo á impuestos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del presente mes, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada que para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. interpuso el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes contra un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla sobre impuestos.

Segun manifiesta aquella Municipalidad, se formó el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1870-71, habiendo pedito á los contribuyentes las relaciones que marca el artículo 32 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero de 1870; y luego que se ultimó dicho reparto, se emplazó á los contribuyentes por medio de edictos para que en el término de ocho dias pudieran reclamar de agravios:

Habiendo trascurrido aquel plazo y los 15 dias que la ley señala para acudir á la Diputacion sin que se presentara reclamacion alguna, se empezó el cobro de la contribucion; mas entónces solicitó D. Pedro Liñan que el Ayuntamiento le rebajase la cuota por exceder del 25 por 100 que pagaba por territorial, solicitó que le fué denegada porque el interesado no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que la ley le concedia, no obstante que era uno de los individuos de la Junta de asociados; y porque sumadas las utilidades, y sacado el 25 por 100 de las que disfrutaba por los diversos conceptos que se mencionan, no alcanzaba el tanto de su contribucion al máximum que la ley determina.

No conformándose el interesado, acudió á la Diputacion provincial, la cual acordó en 30 de Abril último que se limitase la cuota al 25 por 100 de la contribucion que satisfacia.

El Ayuntamiento á su vez reclamó, haciendo ver la legalidad con que habia procedido en todos sus actos; pero la Comision provincial desestimó el recurso y conminó á la Municipalidad al pago de la multa que por desobediencia señala el art. 168 de la ley, dando este lugar al recurso de que se hace mencion al principio.

Enterada la Seccion, habrá de aceptar los hechos tales como quedan expuestos, una vez que no hay más antecedentes que la copia del acuerdo de la Comision provincial de Sevilla y el recurso del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes en alzada del mismo.

Si como asegura la Municipalidad, y debe ser exacto, puesto que no se ha contradicho, D. Pedro Liñan no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que segun la ley de 23 de Febrero de 1870 pudo utilizar contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados, las reclamaciones que intentara fuera de tiempo no pudieron admitirse legalmente ni hoy puede prevalecer la resolucion que en su vista se adoptó.

El art. 17 de la ley ántes citada dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion y no obstará para el pago

de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.»

Segun el Ayuntamiento, se publicaron todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, teniendo en cuenta respecto del interesado las utilidades que disfrutaba como propietario, como comerciante de géneros y especulador de granos y aceites; si estas operaciones le inferian agravio, pudo reclamar en el término de 15 dias que señala el artículo que se acaba de trascribir á fin de que su solicitud pudiera ser atendida como interpuesta en tiempo hábil.

Hay además otra circunstancia por la cual no debió estimarse la reclamacion á que se alude.

Manifiesta el Ayuntamiento en el recurso de alzada que, á pesar de las prevenciones hechas, no presentó el señor Liñan las relaciones ó estados de su riqueza; en cuyo caso se halla comprendido en lo que prescribe el párrafo tercero del art. 33 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero, segun el cual: «Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la Seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.»

Ya se atiende á que el interesado no entabló el recurso dentro de los 15 dias que señala la ley para poderlo verificar, ya á que no presentó el estado que previene el artículo 33, párrafo tercero del mencionado reglamento, la Diputacion no tenia facultades para conocer de la reclamacion de D. Pedro Liñan, ni á este asistia derecho para deducirla.

Por esta razon el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, que es consecuencia del que anteriormente habia tomado la Diputacion, carece de eficacia legal; mas como en él se conmina al Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, la reclamacion que con este motivo ha deducido puede y debe estimarse.

En resumen:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la expresada Diputacion de 30 de Abril último y el que tomó asimismo la Comision provincial en 17 de Noviembre con motivo de la reclamacion de D. Pedro Liñan á que este expediente se contrae.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DECRETO.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Director general de Instruccion pública que, por considerarlo incompatible con el de Senador, me ha presentado D. Juan Valera; quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Matias Bosch y Palmer de 10 ejemplares de las *Nociones de Historia sagrada*, escritas por el mismo; D. Gil Barrasa del Olmo de 12 ejemplares de la *Cartilla legal del matrimonio*, de que es editor, y Mr. Mauricio de Bonald de 25 ejemplares de su opúsculo titulado *Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, por Estanislao Puerta, y por su fallecimiento su viuda Aquilina Rodrigo, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Mariano y Genaro Puerta y Rodrigo, con Eusebio Romeral, viuda de Eusebio Morales, y D. Pedro Orgaz García, curador



*ad litem* de los hijos menores de aquellos Manuela y Tiburcia Morales Romeral, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 25 de Enero del año 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Eusebio Morales, vecino de Getafe, confesó en un documento privado de 5 de Junio de 1864 que recibía en depósito gracioso y voluntario de su convecino Estanislao Puerta 3.978 rs., que le había de devolver para el mes de Febrero de 1865, hipotecando para su seguridad una casa en Fuenlabrada:

Resultando que el deudor Eusebio Morales falleció intestado en 9 de Agosto de 1864, y que en 8 de Marzo de 1867 entabló demanda Estanislao Puerta reclamando á Eusebia Romeral, viuda de aquel y heredera de su hija Inocencia, que falleció despues que su padre, y á sus hijas Manuela y Tiburcia la cantidad mencionada, con sus intereses, costas, gastos, y perjuicios que se originasen de la morosidad y con motivo de aquel juicio:

Resultando que el curador *ad litem* de los hijos menores de Eusebio Morales formó artículo de incontestacion hasta que promovido el abintestato se supiera quiénes eran los herederos y en cuánto; y habiéndose desestimado, impugnó la demanda, fundado en que la familia de este no tenía noticia alguna del contrato que se presentaba con aquella, ni conocía la firma del mismo; y que cualquiera que fuera su valor, los demandados no habían recibido bienes ciertos de Eusebio Morales para pagar el importe de aquel:

Resultando que declarada contestada la demanda por Eusebia Romeral que no compareció, absolvió despues posiciones, manifestando que ignoraba la existencia del préstamo: que únicamente sabía que los títulos de la casa de Fuenlabrada obraban en poder del demandante, pero ignorando el motivo; y que al fallecimiento de su marido, la declarante y sus hijos se habían apoderado de todos sus bienes, gestionando como herederos del mismo en reclamacion de cuantos derechos le correspondían:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores suministró prueba de testigos para acreditar que los interesados en la herencia de Eusebio Morales convinieron en suspender toda gestion judicial, proceder á la enajenacion judicial de las casas de la testamentaria para satisfacer deudas; y que el Procurador del demandante había prometido no agitar el expediente entablado contra los herederos de Morales, convencido de que no tenían para satisfacer las deudas que pudieran existir contra su padre otros bienes que los que les correspondían por la herencia de su abuelo:

Resultando que por peritos de recíproco nombramiento se cotejaron con otras indubitadas la firma del documento en cuestion, siendo de opinion de que estaban hechas por una misma mano, si bien no podían asegurarlo por la facilidad que había en imitar letras:

Resultando que el Juez de primera instancia, citando varias leyes y el art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó sentencia, que confirmó con las costas en 25 de Enero de 1871 la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, condenando á Eusebia Romeral y á los herederos de Eusebio Morales al pago de la cantidad reclamada, imponiendo las costas á la primera:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al condenarles sin que precediera la declaracion de ser herederos y el juicio correspondiente para saber en cuánto, negándoles el derecho ó beneficio de inventario por el reconocimiento de una firma dudosa, y desentendiéndose de la poderosa excepcion de deberse sólo dirigir la demanda contra el curador *ad bona* de los menores, la ley 17, tit. 16 de la Partida 6.ª, que habían tenido muy presente guardar los artículos 421 y 423 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º La 7.ª, tit. 6.º de la Partida 6.ª, que da el derecho á los herederos, y mucho más á los menores, de no pagar sino hasta donde alcancen los bienes heredados, resolverlos ó no, y no poder ser demandados hasta que el inventario se forme;

Y 3.º La jurisprudencia de este Tribunal Supremo de 22 de Junio de 1869, que tiene establecido que mientras no termine la testamentaria, y mucho más no habiendo empezado, y no entre el heredero en posesion de la herencia que aceptó, carece de aptitud para contestar á la demanda; y aquí ni se había dado lugar á esa aceptacion ni se había tenido en cuenta que los recurrentes no podían contestar á la demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que el primer motivo de casacion en que se funda este recurso consiste principalmente en que el pleito debió seguirse con el curador *ad bona* y no con el curador *ad litem* de los hijos menores del finado Eusebio Morales, y que por haberse sustanciado con el segundo se había infringido la ley 17, tit. 16 de la Partida 3.ª, y de consiguiente los artículos 421, 423 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, como ajustados á lo que aquella prescribe sobre cómo el guardador debe demandar ó responder por el huérfano en juicio:

Considerando que el anterior fundamento de casacion se alegó para el recurso de casacion en la forma, que se interpuso al mismo tiempo que el presente, invocándole como constitutivo de la causa 2.ª del art. 5.º de la ley provisional para la casacion civil, ó sea en la falta de personalidad en el curador *ad litem* de dichos menores, y citando tambien como quebrantados los expresados artículos 421 y 423 de la ley de Enjuiciamiento; que al fallarse el recurso en la forma fué desestimado, y que es de todo punto impertinente é inatendible para el día del fondo del día:

Considerando que la ley 7.ª, tit. 6.º de la Partida 6.ª, que se cita como infringida en el segundo motivo de casacion, no tiene aplicacion alguna á este pleito, ni pudo por consiguiente

ser quebrantada en su sentencia, porque si bien aquella dispone que mientras dura el tiempo que otorga el derecho al heredero para hacer el inventario no pueden moverle pleito para demandarle ninguna cosa aquellos á quienes se hubiese dejado algo en el testamento, y que el inventario tiene la fuerza de no obligar al heredero más que hasta donde alcancen los bienes del finado, en el presente caso no se demanda cosa dejada en testamento, ni se pidió dentro del término que el derecho otorga para la formacion del inventario, como que Eusebio Morales falleció intestado el 9 de Agosto de 1864, y la demanda contra su viuda é hijos se entabló en 8 de Marzo de 1867; además no consta que se haya hecho el inventario de sus bienes, sin lo cual no puede reclamarse y menos concederse su beneficio:

Considerando que tampoco tiene aplicacion, ni por consiguiente pudo ser infringida, la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Junio de 1869, que asimismo se cita, dictada en un pleito cuya demanda se dirigía contra un hijo que había aceptado á beneficio de inventario la herencia de su padre, la que además se hallaba sujeta al juicio de testamentaria, cuyas importantes circunstancias no resulta que concurran en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, á quienes condenamos al pago de la sexta parte de la cantidad reclamada, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de.... y en la Sala de lo civil de la Audiencia de.... por L. C., representada por un curador *ad litem*, con N. M. sobre reconocimiento de un niño, alimentos y dote; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que á consecuencia de las relaciones amorosas de N. M. con L. C., menor de 23 años, dió esta á luz un niño en 19 de Junio de 1865, á quien se puso el nombre de P., despues de lo cual continuó aquel sus relaciones amorosas con la L.:

Resultando que por haber contraído N. M. relaciones con otra jóven, fué demandado en acto de conciliacion por L. C., la cual convino en separarse y dar por libre al demandado mediante la cantidad de 50 escudos que recibió:

Resultando que L. C., representada por un curador *ad litem*, entabló demanda en 9 de Julio de 1868, haciendo uso de las acciones personales de restitution *in integrum*, estupro y reconocimiento de prole, para que se condenase á N. M. á abonarle 300 escudos por vía de dote, á reconocer por suyo el niño que de él había dado á luz y á que prestara á este los correspondientes alimentos; pretension que fundó en que siendo menor de 23 años, había sido seducida bajo palabra de casamiento por el referido N. M., con quien había tenido relaciones por espacio de tres años, teniendo por ello derecho á deducir las acciones civiles en reclamacion de la dote, reconocimiento de prole y alimentos, y la criminal para la imposicion de la pena correspondiente; y que en cuanto al convenio verificado en el acto de conciliacion y en que el demandado la había entregado 50 escudos por vía de indemnizacion, la correspondía el beneficio como menor de edad por hallarse dentro del cuatrienio legal:

Resultando que N. M. impugnó la demanda, alegando que aun cuando eran ciertas las relaciones amorosas con L. C., había tenido siempre esos deseos dentro de los límites más estrechos del decoro, cesando en ellas al observar que la L. se hallaba embarazada: que aun cuando era cierto que en el acto de conciliacion la había dado 50 escudos, había sido por no desairar á las personas que mediaron con el buen deseo de evitar una cuestion: que las acciones que se deducian no podían confundirse por su diversa índole; y que habiendo mediado una transaccion, en la cual la demandante había recibido beneficio, era improcedente la accion de estupro y reconocimiento de prole, que en su caso sería criminal, y de consiguiente no podía agitarse sin resolverse ántes la rescision del convenio, que á tener lugar sería siempre con devolucion de los 50 escudos:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de.... dictó en 4 de Enero de 1871 sentencia revocatoria declarando haber lugar á la restitution y demanda de estupro, y mandando en su consecuencia que N. M. reconociera como hijo natural suyo al expresado niño P., habido en L. C.; y que como tal le alimente y eduque segun su estado, teniendo á aquella por bastante dotada con los 50 escudos que recibió anteriormente:

Resultando que N. M. ha interpuesto recurso de casacion citando como infringidas la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que establece que no debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él, y la jurisprudencia esta-

blecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 2 de Marzo y 11 de Mayo de 1855, segun la que, para que sean válidas, deben resolver la cuestion litigiosa, siendo nulas las que deciden incidentes que no se han discutido en el juicio, toda vez que en el actual se discutía únicamente si el recurrente debía ó no reconocer un hijo de la demandada, sin que esta hubiera pedido la rescision del contrato que había celebrado, extremo sin embargo que se decidía en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que en la demanda de L. C. se propusieron la accion de restitution *in integrum* del convenio celebrado por resultas del acto de conciliacion, siendo menor de 23 años y sin intervencion de curador; y las de estupro y reconocimiento de prole, pidiendo contra N. M. dote, reconocimiento del hijo que de él dió á luz y alimentos á favor de este; y habiendo sido además objeto de la contestacion todos estos extremos, la Sala sentenciadora al comprenderlos en su fallo definitivo no ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina que en consonancia con ella se establece en las dos sentencias de este Tribunal Supremo, únicas citadas en el recurso, puesto que la recurrida guarda conformidad con la demanda, todos los particulares que resuelve han sido debatidos en el pleito y no decide sobre cosa que no fué demandada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por N. M., á quien condenamos al pago de la cantidad de 4.000 rs., que pagará si llegare á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y líbrese á la Audiencia de.... la certification correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Mayo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña Teresa Pañella, viuda de D. José Valls, con D. Vicente Valls y Pañella sobre entrega de unas fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 7 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Teresa Pañella, viuda de D. José Valls, entabló demanda en 14 de Setiembre de 1868 exponiendo que en el año de 1865 había tomado en arriendo por cuatro años una torre y tierra denominada de Santa Eulalia y las Feixas: que ántes de San Juan de Junio anterior la había propuesto su hijo Vicente Valls que le cediera dicho arriendo, á lo cual había accedido siempre que le abonase 4 rs. diarios: que aprovechando la ocasion de la ausencia de la demandante, no la había permitido la entrada en la casa, ni que sacara de ella sus muebles ni la pagaba sus 4 rs. diarios; y en su virtud suplicó que se condenase á su citado hijo á dejar expedita á favor de la demandante la mencionada torre con sus muebles, aperos de labranza y tierras adyacentes, con los frutos percibidos y pedidos percibir desde el día de San Juan de Junio de 1868:

Resultando que D. Vicente Valls impugnó la demanda sosteniendo que habitaba y cultivaba la casa y tierras referidas en virtud de arriendo que le había hecho su propietario, y que los muebles y aperos de labranza eran de su difunto padre, oponiendo por ello á la demanda la excepcion de falta de derecho y accion:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Vicente Valls á dejar expeditas la casa y tierras referidas con los muebles, aperos y demás y los frutos percibidos y pedidos percibir desde Junio de 1868:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelacion del demandado, despues de haberla mejorado con la pretension consiguiente, formó artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase que no existía accion ni personalidad á Doña Teresa Pañella para proseguir el pleito, toda vez que en el intestado de su padre Don José Valls se había declarado que sus bienes pertenecían á sus hijos sin reserva alguna de usufructo á su viuda, la cual además había confesado que su marido era arrendatario de las expresadas tierras, y por lo tanto que el arriendo pertenecía á la herencia:

Resultando que Doña Teresa Pañella impugnó el artículo como extemporáneo y temerario, sosteniendo, que aun cuando fuera cierto que no tenía derecho para poseer, tendría personalidad para pedir:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y traído para ella testimonio de las diligencias de declaracion de intestado de D. José Valls, dictó auto la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 20 de Mayo de 1871 desestimando el artículo y mandando que continuase la sustanciacion del pleito:

Resultando que D. Vicente Valls interpuso súplica dejando preparado para su caso los recursos de casacion y demás procedentes, y pidiendo que se mejorase la declaracion que aquel proveído contenía en la forma que tenía solicitada; y que la referida Sala en 7 de Junio siguiente declaró no haber lugar á

mejorar el expresado auto de 20 de Mayo, y que se estuviera á lo acordado en el mismo:

Resultando que D. Vicente Valls interpuso recurso de casacion en la forma por la causa 2.ª del art. 4.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la Audiencia, en atencion á que el recurrente habia cumplido las prescripciones de los artículos 7.º, 31 y 32 de la ley provisional sobre reforma de casacion civil, admitió el recurso, remitiéndose los autos á este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el recurso de casacion, así en el fondo como en la forma, se da contra las sentencias definitivas que terminen el juicio, ó las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que la providencia por la cual la Sala sentenciadora desestimó el artículo de falta de personalidad propuesto por D. Vicente Valls no se halla en ninguno de los dos caoss anteriormente expuestos:

Y considerando que el recurso no procede hasta que no recaiga fallo en el fondo, y por consiguiente la Audiencia no ha debido admitir el de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Vicente Valls y Pañella contra la sentencia que en 7 de Junio del año último dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona; y en su consecuencia que no há lugar á decidirlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

**Sala segunda.**

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1872, en el expediente núm. 4.354 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Lorenzo Serrano:

1.º Resultando que entre una y dos de la mañana del dia 16 de Agosto de 1871 Antonio Guillen se agregó á una ronda de mozos que pasaba por la plaza de Inogés, y Pedro Moreno le pidió una peseta que segun costumbre debia pagar todo mozo que por primera vez se incorporase á la ronda, á lo cual contestó aquel que ni la pagaba ni la pagaria, y retirándose 40 ó 42 pasos, dijo: que se acercara á él el que quisiera cobrar la peseta y fuera hombre, pues uno á uno no les tenia miedo, y saliendo á su encuentro Lorenzo Serrano, hijo del sastre, y aproximándosele mediaron entre ámbos algunas palabras insultantes, diciendo al poco rato Guillen: «¡ay! me ha muerto el sastre:» y reconocido por los Fauletivos encontraron en el cadáver del Guillen tres heridas leves y una grave en el vientre que le produjo la muerte:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en sentencia de 29 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de provocacion por parte del ofendido y ninguna agravante, del cual era autor Lorenzo Serrano; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 419; 9.º, en su circunstancia 4.ª, 14, 43 y demás de aplicacion ordinaria, y los 12 y 13 de la ley orgánica del poder judicial, le condenó en 12 años y un dia de reclusion, accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al abono de 1.000 pesetas á los herederos del difunto Guillen por indemnizacion, y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Lorenzo Serrano, fundándolo en los casos 4.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido:

1.º La ley 32, tít. 16, Partida 6.ª, por no haber admitido el hecho que resultaba probado de haber disparado Antonio Guillen una pistola contra el procesado:

2.º El art. 8.º, circunstancia 4.ª del Código penal, porque concurriendo todas las circunstancias necesarias segun dicho artículo para eximir de responsabilidad, se habia penado á Lorenzo Serrano:

3.º El art. 9.º, circunstancia 1.ª del propio Código, cuya aplicacion seria debida en el caso de no considerarse suficientemente demostrados todos los requisitos necesarios para eximirle de responsabilidad:

4.º El mismo artículo, circunstancias 5.ª y 7.ª, por haber obrado Serrano en vindicacion de los agravios é insultos de Guillen, y con arrebató y obcecacion:

5.º El art. 82, caso 5.º, por no haber aplicado la pena en atencion á las mencionadas circunstancias atenuantes y á no haber concurrido ninguna agravante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 y jurisprudencia consignada en varias sentencias de este Tribunal Supremo, en tanto procede la admision de los recursos de casacion, en cuanto las infracciones alegadas y comprendidas en el art. 4.º de dicha ley se funden en los hechos admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en los consignados en la sentencia recurrida, ni se funda, ni de los mismos se desprende la excep-

cion de responsabilidad alegada ni otra circunstancia atenuante más que la de provocacion que acepta la Sala, pues la misma declara no probado el hecho de que el muerto usase ni disparase una pistola contra el procesado:

3.º Y considerando que la infraccion de la ley 32, tít. 16, Partida 6.ª sobre apreciacion de la prueba, además de estar derogada por la ley de reforma del procedimiento, no es ley penal ni su infraccion está comprendida entre las que taxativamente señala el referido art. 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 26 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.498 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Tomás Aragon Lopez:

1.º Resultando que D. Fulgencio Martinez Diaz entregó á D. Tomás Aragon, Eseribano del Juzgado de Béjar, 4.282 reales, importe de las costas devengadas por los subalternos de la Audiencia de Búrgos en cierta causa que se le habia seguido en dicho Juzgado; y al reclamárselas á Aragon el recaudador del distrito, contestó que á causa de los acontecimientos políticos ocurridos en 1867 habia dispuesto de los 900 ó 1.000 reales que le entregó Martinez Diaz; y que D. Tomás Aragon entregó la cantidad mencionada al recaudador del partido de Béjar en 23 de Junio de 1871:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 1.º de Febrero del presente año declaró que el hecho de que se trata constituia el delito de malversacion de caudales aplicados á usos propios del procesado, del cual era autor D. Tomás Aragon, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos 407, párrafo tercero, 410, 41, 64 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, lo condenó en tres años de suspension del cargo de Eseribano de Béjar que desempeñaba, en 50 pesetas de multa y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de D. Tomás Aragon y Lopez, fundándolo en los artículos 1.º, párrafos primeros del 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que el procesado hizo la entrega de los 4.282 rs. espontáneamente ántes de ser indagado, por lo cual el hecho que se le imputa no puede calificarse de delito por no concurrir en él la intencion y el daño, condiciones esenciales y constitutivas de todo delito, y que por lo tanto la Sala sentenciadora, al calificarlo de tal, infringió el art. 1.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que toda accion ú omision penada por la ley se estima siempre voluntaria, á no ser que no conste lo contrario:

2.º Considerando que con arreglo al art. 407 del Código penal el funcionario público que sin daño ni entorpecimiento del servicio usase indebidamente de los fondos puestos á su cargo incurrir en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida:

3.º Considerando que segun los hechos que en la sentencia se estiman como probados, los cuales debe aceptar este Supremo Tribunal, el procesado aplicó voluntariamente á usos propios cantidades puestas á su cargo, sin que verificase su devolucion cuando fué requerido para ello, sino despues de incoado el procedimiento criminal:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo alguno que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del que ha sido interpuesto por D. Tomás Aragon Lo-

pez, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 29 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.529 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por.....:

1.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de..... contra..... por creérsele autor de fabricacion de monedas falsas, y encontrado en su casa varios instrumentos destinados á dicho objeto, el..... dirigió un escrito al Juez manifestándole que el registro verificado en su casa lo habia hecho con ridiculo aparato y lujo de agentes que acudieron á la soñada sorpresa, cuyas expresiones repitió en otros dirigidos al Presidente de la Audiencia y Gobernador de la provincia, añadiendo que el acto del registro escandaloso se llevó á cabo cometiendo atropellos, propagando el descrédito de un establecimiento y tratando ignominiosamente á su familia:

2.º Resultando que instruida causa por este motivo, sustanciada y terminada por el Juzgado, se elevó en consulta á la Audiencia de....., y la Sala de lo criminal declaró que los hechos que se persiguen constituyen los delitos de desacato grave y de calumnia á una Autoridad con motivo del ejercicio de sus funciones, sin que en su comision hayan concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes: que era autor de los mismos por su confesion el procesado....., al que por el desacato grave se le condenó en 24 meses de prision correccional, suspension de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 200 pesetas; y por el de calumnia en cuatro meses de arresto mayor, accesorias correspondientes y costas procesales, con el recargo de 250 pesetas por las actuaciones de la Sala:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando se ha infringido: primero, el art. 470 del Código penal; y segundo, el 475 y 482, párrafo segundo, toda vez que en la calumnia y en la injuria contra empleados públicos por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones se admite la prueba de los hechos imputados, que probados quedan exentos de responsabilidad los acusados por dichos delitos, y no se ha tratado en la causa de averiguar si las imputaciones del procesado han sido ó no ciertas, infringiéndose por lo tanto los artículos ántes citados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que si bien por los artículos del Código penal que se citan como infringidos, los acusados de injurias y calumnias contra empleados públicos quedan exentos de toda pena justificada que sea la imputacion, en los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia se declara no probada esta, á pesar de haberlo pretendido el procesado:

2.º Y considerando que no es admisible el recurso de casacion por infraccion de ley, cuando estas no se fundan en los hechos que la sentencia ha aceptado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de....., con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos prevenidos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 461.

*Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.*

| NÚMERO de orden.       | PROVINCIAS de proceden. | CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.                    | RENTA                                  | CAPITAL                       | INTERESES               |
|------------------------|-------------------------|--|--|-------------------------------|-------------------------|
|                        |                         |  | líquida anual que producen los bienes. | nominal de las inscripciones. | del semestre corriente. |
|                        |                         |  | Pesetas Cénts                          | Pesetas Cénts                 | Pesetas Cénts           |
| <b>BENEFICENCIA.</b>   |                         |  |  |                               |                         |
| MES DE AGOSTO DE 1870. |                         |  |  |                               |                         |
| 43.400                 | Sevilla.....            | Patronato fundado en Sevilla por Fernando Salcedo... | 297.77                                 | 9.923.66                      | 106.05                  |



| NÚMERO de orden.        | PROVINCIAS de que proceden. | CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.                       | RENTA CAPITAL INTERESES                              |   |                                       |
|-------------------------|-----------------------------|---|--|---|---------------------------------------|
|                         |                             |   | líquida anual que producen los bienes. Pesetas Cént. | nominal de las inscripciones. Pesetas Cént. | del semestre corriente. Pesetas Cént. |
| MES DE OCTUBRE.         |                             |   |  |   |                                       |
| 13.401                  | Sevilla.....                | Patronato fundado por Rodrigo Nuñez de la Torre.....    | 269 <sup>22</sup>                                    | 8.974                                       | 53 <sup>84</sup>                      |
| MES DE DICIEMBRE.       |                             |   |  |   |                                       |
| 13.402                  | Cádiz.....                  | Hospital de Nuestra Señora del Carmen.....              | 1.701  | 56.700                                      | 58 <sup>97</sup>                      |
| MES DE FEBRERO DE 1871. |                             |   |  |   |                                       |
| 13.403                  | Cádiz.....                  | Patronato de Francisco Burago.....                      | 2.314 <sup>58</sup>                                  | 77.132 <sup>66</sup>                        | 884 <sup>33</sup>                     |
| 13.404                  | Idem.....                   | Hospital de San José en San Fernando.....               | 1.711 <sup>34</sup>                                  | 57.044 <sup>67</sup>                        | 649 <sup>58</sup>                     |
| MES DE ABRIL.           |                             |   |  |   |                                       |
| 13.405                  | Cádiz.....                  | Hospital de San José en San Fernando.....               | 1.073 <sup>15</sup>                                  | 35.771 <sup>67</sup>                        | 260 <sup>28</sup>                     |
| MES DE SETIEMBRE.       |                             |   |  |   |                                       |
| 13.406                  | Cádiz.....                  | Hospital de San José en San Fernando.....               | 2.399 <sup>79</sup>                                  | 79.993 <sup>02</sup>                        | 729 <sup>78</sup>                     |
| MES DE OCTUBRE.         |                             |   |  |   |                                       |
| 13.407                  | Baleares....                | Hospital de la villa de Felanitx.....                   | 10 <sup>80</sup>                                     | 339 <sup>98</sup>                           | 1 <sup>90</sup>                       |
| 13.408                  | Idem.....                   | Hospital general de Palma.....                          | 54 <sup>12</sup>                                     | 1.804                                       | 10 <sup>23</sup>                      |
| 13.409                  | Valencia....                | Hospital general de Valencia.....                       | 19 <sup>38</sup>                                     | 646   | 3 <sup>61</sup>                       |
| 13.410                  | Idem.....                   | Hospital de Enconill de Valencia.....                   | 0 <sup>69</sup>                                      | 23  | 0 <sup>12</sup>                       |
| 13.411                  | Idem.....                   | Padre de Pobres de los Santos Juanes de Valencia.....   | 3 <sup>05</sup>                                      | 101 <sup>66</sup>                           | 0 <sup>57</sup>                       |
| MES DE NOVIEMBRE.       |                             |   |  |   |                                       |
| 13.412                  | Baleares....                | Junta de Beneficencia de Ibiza.....                     | 13 <sup>90</sup>                                     | 463 <sup>33</sup>                           | 1 <sup>67</sup>                       |
| 13.413                  | Idem.....                   | Casa Misericordia de Palma.....                         | 1 <sup>37</sup>                                      | 52 <sup>33</sup>                            | 0 <sup>18</sup>                       |
| 13.414                  | Tarragona...                | Casa de Huérfanos de Tarragona.....                     | 299 <sup>05</sup>                                    | 9.968 <sup>33</sup>                         | 38 <sup>51</sup>                      |
| 13.415                  | Valencia....                | Hospital general de Valencia.....                       | 4 <sup>66</sup>                                      | 133 <sup>33</sup>                           | 0 <sup>51</sup>                       |
| MES DE DICIEMBRE.       |                             |   |  |   |                                       |
| 13.416                  | Tarragona...                | Hospital de Guardia dels Prats.....                     | 1 <sup>62</sup>                                      | 34  | 0 <sup>08</sup>                       |
| INSTRUCCION PÚBLICA.    |                             |   |  |   |                                       |
| MES DE OCTUBRE DE 1871. |                             |   |  |   |                                       |
| 13.417                  | Valencia....                | Colegio del Corpus Christi de Valencia.....             | 89 <sup>10</sup>                                     | 2.970                                       | 22 <sup>21</sup>                      |
| 13.418                  | Idem.....                   | Adiccion al Colegio del Corpus Christi de Valencia..... | 7 <sup>62</sup>                                      | 234   | 1 <sup>40</sup>                       |
| 13.419                  | Idem.....                   | Adiccion á la Casa-enseñanza de niñas de Valencia.....  | 1 <sup>38</sup>                                      | 46  | 0 <sup>28</sup>                       |
| MES DE NOVIEMBRE.       |                             |   |  |   |                                       |
| 13.420                  | Valencia....                | Colegio del Corpus Christi de Valencia.....             | 4.327 <sup>89</sup>                                  | 139.929 <sup>66</sup>                       | 606 <sup>73</sup>                     |

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

**Fábrica Nacional del Sello.**

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 900 quintales métricos de hulla que se calculan necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1872 á 73.

**CONDICIONES FACULTATIVAS.**

- 1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 900 quintales métricos de hulla para el servicio de esta Fábrica. La hulla será crasa, de la mejor calidad, de llama larga y de una potencia calorífica de 7.500 unidades por lo menos.
- 2.ª El carbon que se presente será de Cardiff y de Newcastle, en una proporción de nueve décimas partes del primero y una del segundo.
- La calidad respectiva de estas clases será igual á la de las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Queda el contratista en la libertad de poder entregar carbon de otra procedencia, siempre y cuando su calidad, condiciones y potencia calorífica sean las de los carbones que se adopten como muestras y tipos.
- 3.ª El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesita y en las épocas fijadas en las condiciones económicas en grandes terrones, no admitiéndose carbon que tenga una dimension menor de 40 centímetros de lado.
- Si el contratista presentare carbon menudo, y con mucha más razon si presentase polvo, queda obligado á extraerlo inmediatamente de la Fábrica, sustituyéndolo por otro que reuna las condiciones anteriores ó á cribarlo por su cuenta en eribas de alambres espaciados entre sí un decímetro.
- 4.ª Verificada la entrega en la Fábrica, se procederá á reconocer el carbon entregado por el Administrador Jefe, Contador y maquinista del vapor, y si no llenara las condiciones facultativas, será desechado, quedando el contratista obligado á entregar otro que las reuna en el improrogable término de 24 horas.
- En el carbon presentado se podrán hacer cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el maquinista á fin de determinar su potencia calorífica, así como la cantidad de cenizas que produzca una mitad de peso y la naturaleza de estas cenizas.
- 5.ª Todos los gastos que se originen, tanto de conduccion como de carga y descarga, peso etc. hasta dejar ya el carbon recibido en los almacenes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

**CONDICIONES ECONÓMICAS.**

- 1.ª El precio máximo del quintal métrico de hulla de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en 6 pesetas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente mas baja.
- 2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 1.000 quintales métricos de hulla, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.
- 3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.
- 4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese presentado en garantía de su compromiso.

- 5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 27 de Junio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, maquinista y Notario.
- 6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media, se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.
- 7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 270 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.
- 8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminando el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.
- 9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por-término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.
10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 540 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.
11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, maquinista y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará al expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.
12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.
13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.
14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.
15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.
16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.
17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.
18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración, á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 15 de Abril de 1872.—El Administrador Jefe, José María Maury.

*Modelo que se cita.*

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 900 quintales métricos de carbon de hulla que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha..... (ó Boletín oficial de la provincia..... ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Avila.**

D. Ramiro Perez de Vargas, Oficial del mismo y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador, conforme al art. 5.º de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, para la instruccion del expediente de que se hará mencion.

Por el presente mi único edicto hago saber que me hallo formando el justificativo de los hechos y servicios heroicos prestados por los guardias del puesto de la Adrada, en esta provincia, Silvestre Nuñez Diaz y José Montaña Pereira, que en la mañana del 7 de Febrero del corriente año y en la garganta denominada la Cercula, que cruza entre Casavieja y Piedralaves, salvaron con gran peligro de sus vidas al padre político del Recaudador de contribuciones D. Vicente Urbanega, que fué arrebatado por las aguas de una muerte cierta, salvando los caudales que conducía.

Y con objeto de que tenga la publicidad necesaria, en cumplimiento de lo establecido en el mencionado art. 5.º, he acordado la expedicion é insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, para que las personas que tengan que exponer algo en pro ó en contra de los referidos hechos heroicos puedan hacerlo dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio, de diez á tres de la tarde, en la Secretaría de este Gobierno.

Avila 24 de Mayo de 1872.—Ramiro Perez de Vargas.

**Parque de Artillería de Madrid.**

Debiendo sacarse á pública subasta, en cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería con fecha 10 del actual, la adquisicion de ejemplares impresos de Contabilidad con destino á las dependencias del arma, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar en este Parque el dia 23 del próximo Junio, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Director del establecimiento.

El pliego de condiciones, así como los formularios y clase del papel en que se ha de hacer la impresion, se hallarán expuestos en la oficina del Sr. Comisario Interventor del mismo.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisicion de ejemplares impresos de Contabilidad, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea por pesetas y céntimos de peseta) por el millar de ejemplares de á medio pliego, y el de..... (el que sea) por el millar de los de á medio pliego (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Mayo de 1872.—El Oficial, Secretario, Natalio Gordo.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Federico Ruiz Jimenez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital la adquisicion de 11 mulas con destino al ramo de paseos y al Parque de Madrid, se invita á los tenedores de esta clase de ganado á quienes convenga interesarse en la venta de las mismas, para que concurran el dia 3 del próximo Junio, á las doce de la mañana, á la Intervencion del ramo, sita en el antiguo embarcadero del canal de Manzanares, en cuyo sitio habrán de elegir los veterinarios municipales las que consideren más útiles y á propósito para el objeto á que se destinan; debiendo tenerse entendido que el tipo máximo del coste de cada una será el de 925 pesetas, edad de cuatro á seis años, raza del país y alzada de cuatro á seis dedos sobre la marca.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—José Dicenta y Blanco. —3

**Alcaldía constitucional de Huete.**

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la obra parcial de construccion de un depósito de aguas para el abastecimiento de esta ciudad, bajo el tipo de 6.234 pesetas 36 céntimos á que asciende el presupuesto.

La subasta se celebrará ante el ilustre Ayuntamiento de dicha ciudad el dia 29 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en las Salas Consistoriales, en donde desde hoy se hallan de manifiesto los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en esta Depositaria municipal como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de la obra, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora por lo menos de 10 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de una.

Huete 23 de Mayo de 1872.—Mariano Rodriguez.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en fecha..... de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un depósito para el abastecimiento de aguas dulces de la ciudad de Huete, se comprometo á tomar á su cargo la construccion del mismo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....  
(Fecha y firma del proponente.)

## Alcaldia constitucional de Malpartida de Plasencia.

Por renuncia espontánea del que la obtenia, fundada en su delicado estado de salud, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo: su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, con la obligacion de prestar asistencia gratuita á las familias pobres que el Ayuntamiento le señale dentro de las atribuciones concedidas por el reglamento para la organizacion de partidos médicos, y todo lo demás inherente, segun el mismo, á tales plazas, como reconocimiento de quintos y cuantos casos de oficio ocurran, quedando en completa libertad para verificar iguales convencionales con el resto del vecindario, que consta de más de 500.

Se advierte que este pueblo, por su situacion topográfica, es saludable: dista sólo una legua de la ciudad de Plasencia, donde se celebra un concurrido mercado los martes de cada semana.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes acompañadas de las copias de sus respectivos títulos y demás documentos que señala el art. 27 del antedicho reglamento, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio.

Malpartida de Plasencia 21 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Guillermo Serrano.

## Alcaldia constitucional de Vilhel de Mesa.

El partido de Médico-cirujano de Beneficencia de este pueblo y sus agregados Mochales, Amayas, Algar y Sisamon, se halla vacante por dimision del que la obtenia en propiedad; su dotacion consiste en 300 pesetas por la asistencia á las familias pobres de ámbos pueblos y 350 fanegas de trigo comun de Buen recibo, á que ascienden las iguales de los vecinos pudientes de dichos pueblos.

Su provision tendrá lugar á los 45 dias en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Vilhel de Mesa 13 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Manuel Cebolla.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Mayo de 1872 en la Caja de Ahorros.

## INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

|  | Imponentes por continuation. | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. | Importe en rs. vn. |
|--|------------------------------|--------------------|----------------------|--------------------|
| Central.—Plazuela de las Descalzas.....          | 534                          | 52                 | 586                  | 468.914            |
| Auxiliar 4.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 44... | 52                           | 2                  | 54                   | 42.424             |
| Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, núm. 22....    | 75                           | »                  | 76                   | 47.870             |
| TOTALES.....                                     | 662                          | 54                 | 716                  | 499.208            |

## PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

|   | Reintegros por saldo. | Idem á cuenta. | Total de reintegros. | Importe en rs. vn. |
|---|-----------------------|----------------|----------------------|--------------------|
| Central.—Plazuela de las Descalzas..... | 50                    | 39             | 89                   | 427.533-32         |

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Francisco Pí y Margall.—D. José Pulido y Espinosa.—Don Sabino Herrero.—D. José Menjibar.—D. Estanislao Figueroa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Patricio Lozano.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Ramon María Calatrava.—D. José Abascal.—El Gerente, Bráulio Antón Ramirez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia.

## Agreda.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Ignacio Díez Martinez, natural de Quintana Redonda, sin vecindad ni residencia fija, para que comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador en la causa que se le sigue sobre lesiones á Santiago Perez, vecino de Alcaípozo.

Dado en Agreda á 9 de Mayo de 1872.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lorenzo Bruno.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza al pordiosero Pedro García, vecino de Caravantes, para que comparezca en este Juzgado con objeto de practicar un reconocimiento en causa sobre robo de efectos á Valera Carraseo.

Dado en Agreda á 19 de Mayo de 1872.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lorenzo Bruno.

## Aguilar.

D. Manuel Sicilia y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Dolores Jimenez Lopez, que segun resulta se ausentó de la villa de Puente Genil, en donde tenia su domicilio en compañía de un ciego tocador de guitarra, para que se presente en este mi Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde la última insercion de este respectivamente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que la resultan en causa que se sigue por falsificacion de una carta; y no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar á 23 de Mayo de 1872.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael María Valverde y Carrillo.

## Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal interino de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á Gervasia Laredo, vecina de dicha corte, á quien sigo causa con motivo del robo de dinero hecho á Baldomera Carro, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado; prevenida que de no hacerlo se la declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su ausencia, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y parándola el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 22 de Mayo de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—El actuario, Gregorio Azaña.

## Alcántara.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Francisca Barberan Velazquez, vecina de Talavera de la Reina, y Josefa Fernandez y Gonzalez, de Puente del Arzobispo, cuyas señas personales se expresarán al final, y las cuales se fugaron de la cárcel de esta villa en la noche del 9 del actual, ignorándose su paradero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido á responder de los cargos que las resultan en la causa que contra las mismas se sigue por hurto de 10 pañuelos de seda; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar: y al propio tiempo encargo y ruego á cualquiera Autoridad que sepa el paradero de las indicadas Francisca y Josefa las detengan y remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Alcántara á 21 de Mayo de 1872.—Manuel Goyanes.—Por mandado de S. S., Pedro Caro Medina, Secretario interino.

## Señas de la Francisca.

Alta, delgada, morena, de 29 años, pelo negro; viste pañuelo azulado á la cabeza, al cuello un manton azul oscuro, vestido de percal azul oscuro moteado.

## Idem de la Josefa.

Estatura regular, de 26 años, más bien gruesa que delgada, embarazada, color blanco, pecosa, pelo castaño; viste pañuelo de percal al cuello, saya de percal blanco con rayas negras: suele andar en mangas de camisa.

## Almaden.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que el día 21 de Abril último fué hallado en el término de Fuencaliente el cadáver de un hombre en estado de descomposicion, como de unos 20 años, al parecer rubio, nariz y boca regular, vestido con calzones de paño pardo, chaqueta de paño negro, hallándose á su lado un sombrero blanco, un capote de paño y morral de lienzo; sobre lo cual instruyo diligencias, habiendo acordado publicar el presente para que las personas que puedan dar razon del expresado sujeto lo hagan á este Juzgado en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Almaden á 20 de Mayo de 1872.—Francisco Pinós y Quintana.—De su orden, Benito Rey.

## Almansa.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquin de Mergelina, Marqués de Colomer, vecino de Villena, y á D. Bruno y D. Francisco Albalat Navajas y D. Tadeo Gil Ortuño, vecinos de Caudete, para que dentro del término de nueve dias se presenten ante este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue sobre conspiracion carlista; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 23 de Mayo de 1872.—Joaquin Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

## Astudillo.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Jimenez y Jimenez, natural de Belmonte, residente en Valladolid, soltero, gitano, tratante en caballerías, de 49 años, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Eseribanía de D. Basilio Ordoñez á evacuar el traslado conferido por el Promotor fiscal y nombrar Procura-

dor y Abogado que le represente y defienda; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 21 de Mayo de 1872.—Francisco García.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ortuño Bustillo, álias Pelindango, natural y vecino de Villasesdino, de estado viudo, de 42 años, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en causa criminal que contra él se sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Astudillo á 24 de Mayo de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

## Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Tamargo y Alvarez, natural de Castañedo, concejo de Grado, hijo de Juan y de Francisca, soltero, criado doméstico, de 23 años de edad, para que en el improrogable término de 30 dias comparezca en este Juzgado á cumplir la sentencia de vista por la que se le condena á dos meses de arresto mayor en la causa que se le siguió por lesiones á Juan Fernandez; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 23 de Mayo de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Redruello, soltero, mozo que fué del café de D. Manuel Ovies, de esta vecindad, para que en el improrogable término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se sigue por incendio del mencionado café; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á 22 de Mayo de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Suarez Quiñones, álias el Rojo del Calafate de Arlos, y un tal Francisco de Valdesoto para que se presenten en este Juzgado en el improrogable término de nueve dias á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por robo al Sr. Cura de Cauceines; y en nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les ruego se sirvan procurar por todos los medios la captura de los mismos y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias, con lo que contribuirán á la buena administracion de justicia, lo propio que haré en casos análogos.

Dado en Avilés á 22 de Mayo de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Simon de Barañano.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, acordé su publicacion á fin de que los aspirantes á obtenerla presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro de 40 dias siguientes á la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; teniendo entendido que para ejercerla se requiere ser español, mayor de 25 años, de buena conducta, saber leer y escribir, no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas, y que serán preferidos los licenciados del ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio y mayor graduacion.

Avilés 21 de Mayo de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño.

## Baeza.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Rubira Vergara, hijo de Antonio y de María, natural de Carriles de Baza, sin residencia fija, casado, lañador, de 35 años de edad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le representen en la causa que se le sigue por lesiones á Pedro Martinez Fernandez; apercibido que de no verificarlo sin más citarlo ni emplazarlo seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 21 de Mayo de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

## Bande.

D. Manuel Castro Teixeira, Juez de primera instancia de Bande, en nombre de S. M. el Rey de España D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severino Quintas Alvarez, natural, vecino y residente de San Pedro de Jarnadeiros, en el Ayuntamiento de Muiños, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á nombrar Procura-





te signo y firmo el presente en Plasencia á 4 de Mayo de 1872.—Atanasio Sanchez Castillo.

Sos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oncea, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis, Faustino y Pedro José Guinda, naturales de Biel, vecinos el primero de Zaragoza y los otros dos de esta villa, á fin de que dentro del término de 30 días siguientes al de su publicación se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre tentativa de delito contra el orden público; con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detención incommunicada de dichos Luis, Pedro José y Faustino Guinda, siempre que sean habidos, por estar así acordado en la mencionada causa; remitiéndoles en tal concepto con las seguridades debidas á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuación las señas personales de los mismos.

Dado en Sos á 19 de Mayo de 1872.—Faustino Oncea.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Señas del Luis.

Estatura regular, de unos 48 años de edad, cara larga y delgada, ojos saltones y muy vivos, color moreno, pelo negro, barba poblada, y por lo regular sin rasurar; viste pantalon con chaqueta de paño y sombrero hongo.

Señas del Pedro José.

De unos 41 años, estatura regular, recio de cuerpo, cara ancha, color blanco, pelo algo rubio y bastante calvo, y viste pantalon y chaqueta de paño y gorra con visera.

Señas del Faustino.

Tendrá unos 46 años, estatura buena, delgado de cuerpo, color cetrino, ojos hundidos, barba cerrada, cara delgada, y viste pantalon de mahon y chaqueta de lo mismo ó de lanilla bastante usada, con alpargatas y pañuelo en la cabeza.

Valencia.—Mercado.

D. Nicolás Robredo y Rojo, Juez municipal y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Doroteo Galeote para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre hurto de un carro con su caballería, de la pertenencia de Manuel Martí y Martí; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la ciudad de Valencia á 21 de Mayo de 1872.—Nicolás Robredo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

Valladolid.—Audencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audencia de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Buenaventura Calvo, empleado cesante del Ministerio de la Gobernacion; á D. José María Laguna y D. Pedro Gomez, agentes de negocios, los tres vecinos que han sido de la villa y corte de Madrid, para que en el término de nueve días, á contar desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á prestar declaración en la causa criminal que instruyo por estafas cometidas en el fondo de ahorros de confinados fallecidos en el presidio de esta capital; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Mayo de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacionecio Muñoz.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Eusebio Bayon Pedrosa, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que por el delito de estafa me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 23 de Mayo de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangueniz.

Villanueva y Geltrú.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Julianes y Ferrer, alias Noy de la Tia, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca á este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y su hermano Antonio se ha instruido en este dicho Juzgado sobre allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú 13 de Mayo de 1872.—V.º B.º.—Monfort.—Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Juan Arilla para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre violacion; pues finados sin verificarlo se continuarán los proce-

dimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber que habiendo fallecido el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Angel de las Heras, y solicitado los herederos del mismo la devolucion del depósito de 24.000 reales, ó sean 6.000 pesetas, que como garantía para entrar en el desempeño del cargo prestó, cumpliendo lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por este medio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 24 de Mayo de 1872.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

SOCIEDADES

Compañia de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañia tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma, que no habiéndose depositado el suficiente número de acciones en los plazos fijados por los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 27 del corriente se celebrará el martes 23 de Junio próximo á la una de la tarde.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á esta junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la orden del día de la primera.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deben depositar sus títulos 10 días antes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, place de Vendôme, núm. 15, y en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, 25, esquina á la calle de Halesy.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—El Secretario del Consejo, A. Ed. Gullon. X-4916-2

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for THERMOMETRO (Seco, Humedo) and summary statistics for temperature and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Mayo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Jaen y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing animal counts and prices: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos.

TOTAL 4.320

Su peso en libras... 84.505.—Idem en kilogramos... 38.880'517.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table showing recaudation by location: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Verificóse ayer en la Academia de Ciencias morales y políticas la recepción del Sr. D. Lope Gisbert con la solemnidad acostumbrada. El nuevo Académico leyó su discurso de entrada, habiéndole contestado á nombre de la corporacion el señor D. Luis María Pastor.

En la semana que acaba de transcurrir las enfermedades reinantes, segun el Siglo Médico, que no dejaron de aumentarse, se han resentido con las vicisitudes atmosféricas: hubo, pues, bastantes afecciones catarrales, nerviosas y reumáticas, contándose entre ellas calenturas de esta índole más ó menos graves, segun los sujetos que las padecieran y segun las complicaciones que en algunas llegaron á sobrevenir.

La mortandad fué mayor que en las anteriores semanas, pues muchas enfermedades crónicas, particularmente las de los pulmones y corazón, terminaron de una manera desgraciada y rápidamente.

Acaba de publicarse el núm. 49 de La Moda Elegante Ilustrada, cuyo mérito y conveniencia llaman la atención del público; pues basta decir que entre alfabetos, modas para niños de todas edades, labores, ornamentos de iglesia y dibujos para bordados contiene 61 modelos; aumentado con un curioso suplemento.

Contiene además un patron con 35 modelos para vestidos y otros usos, y una linda pieza de música para piano, la que como el suplemento da gratis su empresa á las señoras suscriptoras. En suma, las personas que deseen convencerse de la belleza y buen gusto de esta publicacion, pueden pedir un número de muestra, que le será servido gratis por el correo, dirigiéndose á la Administración, Carretas, 42, principal, Madrid.

Santos del día.

San Juan, Papa y mártir, y San Julio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Re'igiosas Trinitarias.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de la primera tiple Doña Elisa Volpini.—Lucia di Lammermoor, ópera en tres actos.—Canciones españolas por la beneficiada.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º par.—Roberto il diavolo, ópera en cinco actos.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 235 de abono.—Turno par.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Eclipse de luna.—C. Madreselva, Alcalá, 90, 2.º.—La cena de Baltasar.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Extraordinaria y variada funcion, en la cual tomarán parte los mejores artistas de la compañía y los célebres hermanos Leones.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—El juez invisible.—Baile.—A las nueve y media: Lo que parece... y no es.—Baile.—A las diez y media: Un viaje á los infernos.—Baile.—A las once y media: ¡A San Isidro!—Baile.

Salon Estava.—A las ocho y media de la noche.—Albur y gallo.—Acrobatas pigmeos.—A las nueve y media: Un beso y un bofetón.—Intermedio por el Sr. Spira.—A las diez y media: Las cajas de cerillas.—Intermedio por el Sr. Spira.—A las once: La costilla falsa.—Cuadros disolventes.